En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., L. H. c/ O. F., J. A. s/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO" (Expte. N° 119 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 07/19) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 110/113 el Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 114 por la parte actora, recurso concedido a fs. 115.

A fs. 140/143 obra la expresión de agravios.

A fs. 155/156 la apelante denuncia "Hecho Nuevo", planteo acogido favorablemente por esta Alzada a fs.160/161, ordenándose la incorporación de la documental glosada a fs. 144/154.

2.- La sentencia. El pronunciamiento apelado en su parte resolutiva dispuso fallar: "1) Haciendo lugar a la demanda entablada por el Sr. B. L. H. contra el Sr. O. F., J. A., por cobro de la suma de Pesos Trescientos noventa y seis mil ($ 396.000) desde que cada suma es debida de conformidad con lo resuelto en el Considerando 4 ap. a) con más los interés fijados por el B. del C. Tasa Activa".

A su vez, en el considerando de la referencia puede leerse: "a) Conforme "Contrato de Permuta" cláusula SEGUNDA: "…b) En este acto abona la suma de Pesos TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) en dinero en efectivo entera

conformidad del permutante A, quien le otorga por medio del presente instrumento suficiente recibo…" que la misma fue entregada conforme documento el día 30 de diciembre del año 2013, fecha desde la cual se le deberá aplicar los intereses correspondientes de la tasa activa del B. del C., mientras que a los Pesos noventa y seis mil restantes ($ 96.000) no existiendo otra constancia deberá tomarse como fecha de pago el recibo mencionado (Expte. 163 Año 2018) de fecha 29 de marzo del 2018, momento desde el cual se computarán los intereses de dicha suma".

3.- Los agravios. La recurrente se agravia con base en dos tópicos diferentes.
En *primer término*, respecto del momento en el cual debe reputarse acontecido el hecho que obra como término de inicio al plazo durante el cual habrán de devengarse los intereses respecto de la suma de $ 96.000.
En este sentido, considera que la constancia obrante a fs. 153 acredita que las 24 mensualidades de $ 4.000 de las que se compone el saldo pendiente de $ 96.000, fueron abonadas en tiempo, razón por la cual, que la sentencia de grado tenga por operada la cancelación en fecha 29 de marzo de 2019, le causa gravamen susceptible de ser apelado.
En *segundo término*, plantea que la tasa de interés aplicable, debe ser la requerida en autos, es decir, la tasa activa para préstamos personales, y no la tasa activa promedio para las operaciones de descuento de documentos comerciales, pues considera que esta última es sub compensatoria.
Asimismo, refiere que corresponde la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- Cuestión preliminar. Principio de irretroactividad de la ley. Normativa aplicable. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al

igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la novel codificación rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "*La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial*", Ed. La Ley, RCyS 2015XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "*La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil"*, Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de pauta doctrinal, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

6.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

7.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

7.1.- El momento a partir del cual deben computarse los intereses. Tengo en cuenta especialmente que el pronunciamiento de grado, tratándose de una resolución de contrato en los términos del 1204 del CC, y que la norma

en tal sentido dispone que “en los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso”.

Para el caso, el pago efectuado por la parte actora, constituye una prestación “cumplida y firme” el cual produce “los efectos correspondientes”, esto en los mismos términos de la misma ley.

Se impone en consecuencia la obligación de restituir las sumas con más el interés moratorio desde el momento en el que el pago se perfeccionó.

Los intereses suponen en principio una compensación dada al acreedor con base en la privación del uso de algo a lo que él tenía derecho; pudiendo precisarse que se trata de cantidades de cosas fungibles que se devengan como rendimiento de una obligación de capital, en proporción a su valor y sal tiempo por el cual se estuvo privado de su utilización.

Es así que desde antiguo se ha sostenido se denomina intereses al aumento que las deudas pecuniarias devenga en forma paulatina durante un tiempo dado, sea como precio por el uso de un dinero ajeno o como indemnización por un retardo en el cumplimiento (BUSSO, Eduardo, “*Código Civil Anotado*”, Tomo IV, pág. 144. JALIL, Julián Emil – MAGRI, Eduardo, “*Tratado de Derecho de la Obligaciones*”, tomo I, Ed. 20XII Grupo Editorial, Buenos Aires, 2020, pág.508). En este orden, los intereses se generan en forma gradual y paulatina a través del tiempo, en función de un capital, de una tasa y (agregamos como dato relevante) de otros parámetros que, computados debidamente, pueden tener fuerte incidencia en la determinación del precio de la liquidez ajena (Conf. PIZARRO y VALLESPINOS, “*Instituciones de derecho privado. Obligaciones*”, tomo I, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág.

397, citado en JALIL, Julián Emil – Magri, Eduardo "*Tratado de* …" Ob. Cit., tomo I, pág. 508).

Específicamente los intereses moratorios, son aquellos que constituyen la manera específica de indemnización por el atraso del deudor en el pago de una obligación pecuniaria, erigiéndose *prima facie* en el reemplazo de las pérdidas e intereses que corresponde a aquella.

El Código de VÉLEZ SÁRSFIELD aborda la materia del interés moratorio en el art. 622 en tanto dispone: "El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar".

A mayor abundamiento existe en este sentido concordancia con la regulación de la norma actualmente en vigencia en mérito al art. 768 CCC.

Tratándose de un contrato resuelto, y existiendo pagos que han causado pleno efecto, los intereses moratorios se deben a partir del momento en el cual las sumas fueron efectivamente pagadas, dado que lo contrario sub indemnizaría a la parte que dispuso del capital por acto de la parte culpable, privándose del uso del mismo.

Considero que asiste razón a la parte recurrente, en cuanto la constancia de fs. 153 acredita suficientemente que las sumas fueron obladas en legal tiempo y forma, de lo que solo cabe entender que disponer que el término de inicio del interés por la suma redonda y completa de $ 96.000 desde el 29 de marzo de 2018, no se ajusta a derecho.

En consecuencia, los intereses deben proceder a partir del momento en el cada una de las 24 cuotas mensuales y consecutivas de $ 4.000 fueron efectivamente cumplidas.

Asimismo, el hecho de que la sentencia aclaratoria agregada a fs. 153 haya sido incorporada como hecho nuevo, -por haber sido dictada en sede penal y en forma posterior al pronunciamiento de fecha 9 de diciembre de 2021-, permite la aplicación plena de la preceptiva del artículo 1101 del CC en tanto dispone: “Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal…”.

Con base en ello, entrañaría un exceso de rigor formal manifiesto, que esta Alzada cerrara los ojos ante la verdad evidente de que quien fura defraudado, se ve perjudicado al serle contados los intereses por una importante fracción de lo pagado, desde un momento muy posterior al tiempo en el que realizó los pagos.

Con base en lo expuesto el agravio será acogido y la sentencia de grado será dejada sin efectos en cuanto dispuso que los intereses por la suma de $ 96.000 comenzarían a devengarse desde el día 29 de marzo de 2018, debiendo, por el contrario, comenzar a correr desde el momento en el cual cada pago de $ 4.000 fue realizado.

7.2.- La tasa de interés. La tasa de interés moratorio, puede ser legal convencional o susceptible de determinación judicial.

En ausencia de convención y estipulación legal, acontecida la mora derivada de los pagos efectuados, y en el marco de la lógica del art. 1204 del CC, que rige las relaciones jurídicas del presente caso, la sentencia dispuso la aplicación de un interés equivalente al de la tasa activa del B. del C., mientras

que el reclamo exige la aplicación de la tasa activa para los préstamos personales.

No ha logrado el recurrente conmover el criterio del Señor Juez de grado, en el sentido de desvirtuar las razones por las cuales deberían ser aplicada a una operación de las características propias de la que se dilucida en autos, una tasa a la cual se acude para operaciones de crédito.

En este sentido, las tasas para las operaciones de préstamos personales son diversas y variadas, *v.gr.* existen diferencias según se trate de clientes del banco o no, en tanto se perciba haberes por el banco o no, en tanto se sea una persona en actividad o ya se perciba beneficio jubilatorio, existen tasas diferenciales para ex combatientes, etre muchas otras distinciones.

En autos no existe acreditación del prejuicio verdaderamente experimentado ni tampoco cualificación del actor en alguna categoría precisa, ni mucho menos cuantificación del perjuicio que manifiesta haber sufrido con respecto a la tasa de interés efectivamente aplicada. Es decir, el accionante no presentó elementos objetivos que indiquen el perjuicio efectivamente padecido y los motivos en razón de los cuales debería modificarse la tasa de interés que históricamente viene aplicando la judicatura local.

Sobre este último aspecto, debo agregar que resulta un criterio sostenido y unánime de este Cuerpo Jurisdiccional, el empleo de la tasa determinada en la sentencia de grado (Ver entre otros: C.Apelaciones Puerto Madryn Secretaría/Competencia: Laboral, "D. R., M. B. c/ P. y B. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", SDL, Expediente: 181/2016 sent. de fecha 18/10/2016), y del propio Superior Tribunal de Justicia del Chubut (Ver: STJ - Anterior Acuerdo 4757/2019, Secretaría/Competencia: Contencioso Administrativo, en autos: "B., F. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa", Expediente: 23688/2015, sent. de fecha 29/06/2016, Reg. N° 68 /2016 SDCA; STJ - Anterior Acuerdo 4757/2019 Secretaría/Competencia:

Contencioso Administrativo, en autos: “P., D. J. c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa”, Expediente: 23167/2013, sent. de fecha 07/06/2016, entre otros)

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

7.3.- La capitalización desde la notificación de la demanda. El quejoso requiere la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda. En este marco, debo precisar que la manda legal del art. 770 inc b. es diáfana y la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda emerge de la propia norma, por lo tanto ninguna duda cabe de su aplicación (ver: JALIL, Julián Emil, “El anatocismos en las acciones de daños y perjuicios”, RCyS, LLOnline, 2021-V, 20).

Desde esta arista, siendo una manda legal corresponde aplicar el precepto de oficio, aun cuando la parte no la haya reclamado en el escrito inicial, basta que se soliciten “intereses” para que proceda su aplicación (vid. fs. 06).

En este orden, ha señalado la CA de Trelew que “…dicho reclamo global comprende en su seno el de aplicación de la totalidad del régimen legal que regla los accesorios, hallándose, entre tales normas, el art. 770 CCCN (Ver: Cámara de Apelaciones de Trelew, sala A, 07/09/2020, S., F. c. A., D. M. s/ cobro de pesos e indemnización de ley, La Ley Online, AR/JUR/47816/2020).

Desde esta perspectiva, el Sr. Juez de grado debió expedirse sobre la cuestión de oficio, pues deriva de una manda legal, y no lo hizo, lo que constituye una omisión que debe ser salvada por esta Alzada de conformidad a lo previsto por el art. 281 del CPCC, tal como fuera requerido por la recurrente. Así lo ha entendido, incluso, este Cuerpo jurisdiccional en otros precedentes (ver: Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en autos: D. D. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley, sent. del 20/05/21, Reg. N° 31/21 SDL)

En razón de lo expuesto, deberá integrarse la condena dispuesta en la sentencia de grado con la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

8.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispuso que los intereses por la suma de $ 96.000 comenzarían a devengarse desde el día 29 de marzo de 2018, debiendo, por el contrario, comenzar a correr desde el momento en el cual cada pago de $ 4.000 fue realizado. Asimismo, corresponde que se integre la condena dispuesta con la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.

El pronunciamiento será confirmado en todo lo demás que decide.

9.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

10.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que la excepción del principio antes señalado cobra plena virtualidad, por lo que corresponde la imposición de costas por el orden causado (Conf. arts. 69 2 da parte y 72 del CPCC).

11.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado L. A. N. en el 30%; sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte actora.

2).- Cuestión preliminar-Legislación aplicable:

Encontrándose vigente el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción de la presente sentencia, corresponde precisar que, si bien la normativa de ese cuerpo establece la aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, instala un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, la nueva legislación rige respecto de los hechos posteriores a su sanción, así como aquellos que se encuentren en curso de ejecución, en consecuencia, atento la mencionada entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Le n° 26.994 y su modificatoria Ley n° 27.077), de conformidad a lo previsto en su art. 7 y teniendo en cuenta la fecha de los hechos ventilados en autos, es que resultan de aplicación al caso las normas del Código Civil de Vélez, ello, sin perjuicio de lo que he de señalar al tratar los agravios de la recurrente.

3).- Los agravios de la parte actora:

3.1).- El momento a partir del cual deben computarse los intereses:

Establece el art.1204 del CC que*:" En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Mas en los contratos en que se hubiese cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes."*.

Así las cosas, en autos, nos encontramos en presencia de una prestación cumplida y firme como resulta ser el pago efectuado por la parte actora, la que, por tal circunstancia produce los efectos correspondientes de conformidad con la norma citada.

Resulta claro, en consecuencia, la obligación de restituir las sumas de dinero abonadas por el actor, suma a las que, ineludiblemente se deberán sumar los intereses correspondientes.

El art.622 del Código velezano dispone que: *"El deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hay intereses convenidos, debe los intereses legales que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiere fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar."*.

La finalidad del interés moratorio es reparar el daño moratorio, a fin de lograr la reparación plena, consistente en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, cuando, como en el caso, por el pago ha sido realizado en dinero.

Estamos en presencia de un contrato resuelto, en virtud del cual el actor ha realizado pagos, los que debieron ser restituidos por la contraparte.

Claro está que, para evitar un daño complementario a quien efectivamente diera cumplimiento a sus obligaciones contractuales, la devolución de las sumas abonadas deben ser, con mas los intereses correspondientes.

Y a los fines de evitar un daño mayor a quien cumplió oportunamente, tales intereses deben calcularse desde el momento en que los pagos fueron efectuados, ya que, de no ser así, se estaría infringiendo al cumplidor un daño extra al ya sufrido por el incumplimiento de su contraparte.

Me explico, si al incumplimiento de la obligación se le suma la pérdida de valor de las sumas de dinero oportunamente abonadas, y esta pérdida de valor no resulta compensada por la aplicación de intereses, el acreedor se vería doblemente perjudicado, y no se estaría dando cumplimiento a la reparación plena del daño sufrido.

Se ha dicho que: "*En las obligaciones de dar dinero, el pago de la suma debida como capital satisface in natura al acreedor, y los intereses moratorios constituyen la indemnización consiguiente al estado de mora del deudor. Éste es responsable por "los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación", es decir que, aunque no se haya pactado ningún tipo de interés, corresponde siempre el pago de los moratorios en caso de incumplimiento.*"-BELLUSCIO-ZANNONI, "Código Civil", tomo 3, pág.123, ASTREA, 1994-.

Asiste razón al recurrente en relación a la constancia de fs.153, que acredita los pagos en tiempo y forma de las sumas de dinero por su parte y por ello, entiendo que se debe aplicar el interes a cada una de las cuotas abonadas, desde el momento en que las mismas fueron efectivizadas y no, como se ha dispuesto en la sentencia de grado, en forma global a la totalidad de lo abonado desde el 29 de marzo de 2018.

Que, por lo demás, habiendo dispuesto esta Cámara la incorporación de la documental denunciada como hecho nuevo, debo señalar que, aún cuando la aclaratoria obrante a fs.153-aclaratoria dispuesta en sede penal-, resulta posterior al dictado de la sentencia de primera instancia, resulta de plena aplicación lo dispuesto por el art.1101 del Código de Velez en cuando expresa "*Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal…*", no puedo soslayar lo resuelto en sede penal, por cuanto lo contrario importaría un exceso ritual incompatible con la función resarcitoria de la aplicación de los intereses tal y como lo vengo proponiendo en este punto.

Por todo lo expuesto, el agravio será admitido.

3.2).- La tasa de interés:

Como lo he sostenido en el apartado precedente, la tasa de interés moratorio puede tener origen convencional o legal y, en caso de no estar en presencia de alguna de ellas, quedará al arbitrio judicial su determinación.

En el caso, y ante la ausencia de una tasa moratoria convencional o legal, la sentencia de grado dispuso la aplicación de un interés equivalente a la tasa activa del B. C.

Entiendo que el recurrente no ha logrado aportar los elementos que den sustento a su postura y que permitan, en consecuencia, apartarse de lo decidido por el juez a quo al respecto.

La razón de la aplicación de la tasa de préstamos personales que pretende el actor, además del inconveniente que surge de la

variedad de los casos que pueden subsumirse en su cálculo, ya sea por los montos, actividad del peticionante, etc., no ha sido demostrada.

No identifica concretamente cual sería la variable de tasa de préstamos que pretende aplicar y tampoco incorpora el recurrente elementos que me persuadan de apartarme de lo resuelto en primera instancia.

Por ello, el agravio será rechazado.

3.3).- La capitalización desde la notificación de la demanda:

El recurrente pretende la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda conforme las disposiciones del art.770 inc. b del CCyC.

Si bien, la presente demanda ha quedado subsumida en las disposiciones del código velezano como lo he sostenido de manera preliminar, lo cierto es que respecto de la materia intereses, resulta de aplicación los dispuesto por el art.770, inc. b del CCyC.

Ello, en tanto el art. 7 del CCyC, dispone su aplicación inmediata a las consecuencias no consumadas de las relaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia.

Entonces, si bien en las presentes coexisten ambos regímenes, pues la demanda fue incoada como consecuencia del incumplimiento contractual del instrumento celebrado bajo la vigencia del anterior ordenamiento (de lo que se sigue que en la sentencia se juzgan situaciones acaecidas estando vigente el ya derogado CC), entiendo que la temática referida a la capitalización de intereses atañe a la etapa de ejecución y por lo tanto no se encuentra aún consumada, por lo que resulta plenamente aplicable la regla supra enunciada. -en similar sentido Kemelmajer de

Carlucci, “La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, pág. 148, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015-

Y entiendo además, que tal aplicación debió ser efectuada de oficio en primera instancia en tanto deriva de una manda legal, en tanto la actora reclamo intereses en su líbelo de inicio, circunstancia que incluye la capitalización requerida y su análisis.

Por lo demás, el art.281 del CPCC habilita a este Tribunal a salvar las omisiones-como es el caso-, de las sentencias de primera instancia, tal como fuera requerido por el recurrente, siendo éste-me refiero a la requisitoria-, el requisito necesario para que esta Alzada se expida al respecto.

En razón de ello, deberá integrarse la condena dispuesta en la sentencia de grado con la capitalización de intereses en los términos del art.770, inc.b del CCyC.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto dispuso que los intereses por la suma de $ 96.000 comenzarían a devengarse desde el día 29 de marzo de 2018, debiendo, por el contrario, comenzar a correr desde el momento en el cual cada pago de $ 4.000 fue realizado. Asimismo, deberá integrarse la condena dispuesta en la sentencia de grado con la capitalización de intereses en los términos del art.770, inc.b del CCyC.

Confirmándose la sentencia apelada en todo lo demás que decide.

5).- La readecuación de costas:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de

la sentencia de primera instancia, tal revocación resulta ser parcial, y lo resuelto no altera de manera medular lo dispuesto en la sentencia recurrida, por lo que no corresponde modificar la misma en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, habiéndose admitido en forma parcial el recurso incoado, es que entiendo corresponde la imposición de costas en el orden causado- art.69 y ccdtes. del CPCC-

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado L. N., en el 30% , sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio en cuanto dispuso que los intereses por la suma de $ 96.000 comenzarían a devengarse desde el día 29 de marzo de 2018, debiendo, por el contrario, comenzar a correr desde el momento en el cual cada pago de $ 4.000 fue realizado.

2. **INTEGRAR** la condena dispuesta con la capitalización de intereses previstos en la sentencia, en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.
3. **CONFIRMAR** el decisorio en todo lo demás que ha sido materia de agravio**.**
4. **SIN READECUACIÓN** de costas y honorarios de primera instancia;
5. **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado (69 2 da parte y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado L. A. N. en el 30%; sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **DE FORMA.-**

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación y **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio en cuanto dispuso que los intereses por la suma de $ 96.000 comenzarían a devengarse desde el día 29 de marzo de 2018, debiendo, por el contrario, comenzar a correr desde el momento en el cual cada pago de $ 4.000 fue realizado.
2. **INTEGRAR** la condena dispuesta con la capitalización de intereses previstos en la sentencia, en los términos del art. 770 inc. b) del CCCN.
3. **CONFIRMAR** el decisorio en todo lo demás que ha sido materia de agravio.
4. **SIN READECUACIÓN** de costas y honorarios de primera instancia;
5. **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado (69 2 da parte y 72 del CPCC);
6. **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado L. A. N. en el 30%; sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDC.